



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-066/2019-P-2**

**RECURRENTES:** \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-066/2019-P-2**, interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 068/2019-S-4 y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentaron su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de la **Presidenta Municipal, titular de la Dirección de Administración, titular de la Tesorería (Finanzas), titular de la Dirección de Seguridad Pública, todos del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, reclamando lo siguiente:

**“A).- De la Dirección de Seguridad pública municipal, la arbitraria e ilegal retención y/o privación de nuestros salarios y suspensión temporal de manera verbal de**

**nuestras funciones**, consistente en las cantidades que dejamos de percibir por quincena y sin permitirnos desempeñar nuestras funciones omitiendo nombrarnos servicios; sin que medie una resolución escrita debidamente fundada y motivada; bajo protesta de decir verdad manifestamos que la suspensión temporal de nuestra función comenzó el día 8 y 9 de enero de esta anualidad y nos hicimos sabedores el día 15 del mismo mes y año, que no se reflejó cantidad alguna de pago en nuestra tarjeta, por lo que como de costumbre fuimos al área de pago y nos fue negado nuestros recibos de nómina y nos cercioramos que nuestros salarios fueron retenidos sin mediar orden legal.

**B).- De la Dirección de administración municipal, la arbitraria e ilegal ejecución de los trámites administrativos que derivo de la aprobación de retención y/o privación de nuestros salarios**, consistente en las cantidades que dejamos de percibir por quincena, sin que medie una resolución escrita de autoridad judicial debidamente fundada y motivada; bajo protesta de decir verdad manifestamos que nos hicimos sabedores el día 15 del mes de enero del año en curso que no se reflejó cantidad alguna de pago en nuestra tarjeta, por lo que como de costumbre fuimos al área de pago y nos fue negado nuestros recibos de nómina y nos cercioramos que nuestros salarios fueron retenidos sin mediar orden legal.

**C).- De la Dirección de la tesorería (finanzas) municipal, la arbitraria e ilegal ejecución de retención y/o privación de salario de los suscritos \*\*\*\*\***, consistente en las cantidades de \$6,120.30 y \$5,544.87 Que dejamos de percibir quincenalmente sin que medie una resolución escrita de autoridad judicial debidamente fundada y motivada; bajo protesta de decir verdad manifestamos que nos hicimos sabedores el día 15 del mes de enero del año en curso que no se reflejó cantidad alguna de pago en nuestra tarjeta, por lo que como de costumbre fuimos al área de pago y nos fue negado nuestros recibos de nómina y nos cercioramos que nuestros salarios fueron retenidos sin mediar orden legal.

**B).-(SIC) La violación de las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, por consecuencia el derecho de audiencia y las formalidades del procedimiento por parte de** la presidenta municipal de H. Ayuntamiento de Cunduacán y el Director de Seguridad Pública Municipal y Director de Administración Municipal, director de la tesorería o finanzas municipal quienes de forma unilateral, indebida e ilegal, nos privaron de nuestros salarios y suspendieron temporalmente de forma verbal nuestras funciones, sin ceñirse a los procedimientos que establece la Constitución y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, omitiendo oírnos y vencernos en juicio al causarnos el acto de molestia, resolución unilateral de que se reclama, derivada fuera de juicio con la cual las retienen los salarios y funciones no obstante que se vulnero nuestro derecho de audiencia y debido proceso, **no se advierten las razones, motivos y fundamento que justifique tal determinación o la resolución** impugnada, para **privarnos del producto de nuestro trabajo.**”



**2.-** Con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó emplazar a las autoridades a juicio y correrles traslado de la demanda y sus anexos. Asimismo en el punto IV de ese acuerdo, se negó la suspensión del acto reclamado, conforme a lo siguiente:

**“IV.-** Ahora bien, respecto de la suspensión solicitada en su escrito de cuenta, *‘para que se me restituya en el goce de mis derechos que me han sido violados, se niega la medida cautelar’*; en virtud que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 de la Ley de la materia, que permite a las Salas de este Tribunal, otorgar la suspensión con estos efectos, pues dicha disposición, condiciona esta facultad, a que los actos administrativos impugnados de esta vía, afecten los intereses de los particulares *‘impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de trabajo’* sin que esto ocurra en la especie. En el entendido que, si bien el acto reclamado por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es la separación extraordinaria de sus cargo como policías adscritos al Ayuntamiento de Cunduacán; no menos cierto es que dado lo delicado de su actividad para los hoy demandados, no es posible se le restituya provisionalmente en el puesto que ostentaba, hasta que sea resuelto el litigio; por ende, no tiene aplicación a la disposición normativa en referencia.

Es menester aclarar a los promoventes, que la determinación alcanzada no lesiona su esfera jurídica, ya que los actos administrativos que se emitan con posterioridad, que estén basados en el acto reclamado, se encuentran sujetos a la sentencia definitiva que se emita en esta causa, dados sus efectos restitutorios.

Cobra vigencia por analogía, la jurisprudencia 910, registrada bajo el número 1012343 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente determina. **‘ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** (Se transcribe)’

**3.-** Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte que se negó la suspensión, mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.

**4.-** A través del oficio número TJA-S-4-051/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, por

lo que en proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y se designó como ponente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

5.- En distinto proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte demandada, por lo que mediante oficio número TJA-SGA-774/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

6.- En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, hizo de conocimiento al Magistrado Ponente, que esa misma fecha había girado el oficio número TJA-S4-232/2019, al Magistrado Presidente de este Tribunal en el que informó el desistimiento de los actores en el juicio 068/2019-S-4, asimismo, adjuntó copia de la comparecencia de desistimiento de los actores, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve; ordenándose agregar el referido oficio y sus anexos a los autos del toca en que se actúa; habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 066/2019-S-4 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, por cuanto hace al punto cuarto del acuerdo recurrido, al



cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II**, del artículo 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que lo impugnado ahí es la determinación de la Sala Unitaria en negar la medida cautelar.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que los recurrentes fueron notificados del acuerdo en fecha **ocho** de febrero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el referido recurso transcurrió del **doce** al **dieciocho** de febrero dos mil diecinueve y presentó su recurso el **catorce** de febrero<sup>1</sup> del mismo año en consecuencia el recurso fue presentado en tiempo.

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por los recurrentes, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado, **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

**1.-** Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los CC. **\*\*\*\* y \*\*\*\***, por su propio derecho, promovieron el juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **068/2019-S-4**, demandando la arbitraria e ilegal retención y/o privación de sus salarios y suspensión temporal de manera verbal de sus funciones, (folios 1 a la 11 de las copias certificadas del expediente administrativo de origen), asimismo, en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y en su punto cuarto se negó la suspensión solicitada por los actores, argumentando la Magistrada de la Sala Unitaria que, dado lo delicado de su actividad para los hoy

---

<sup>1</sup> Descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

demandados, no era posible se les restituyera provisionalmente en el puesto que ostentaban.

**3.-** Inconforme la parte actora con la determinación anterior, en la parte que la Magistrada de la Sala Unitaria negó la suspensión, con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho interpuso **recurso de reclamación** (folios 3 al 7 del toca en que se actúa).

**4.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**5.-** En distinto proveído de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por no desahogada la vista a la parte demandada, así mismo mediante oficio número TJA-SGA-774/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

**6.-** En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, hizo de conocimiento al Magistrado Ponente, que en esa misma fecha había girado el oficio número TJA-S4-232/2019, al Magistrado Presidente de este Tribunal, en el que informó el desistimiento de los actores (**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***), en el juicio (068/2019-S-4) iniciado en contra de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Dirección de Administración, Dirección de Tesorería, todos del citado ente municipal, por así convenir a sus intereses, por lo que en esa comparecencia se ordenó el archivo definitivo del juicio principal como asunto total y legalmente concluido, asimismo, adjuntó copias de la aludida comparecencia de desistimiento, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.



Para mayor comprensión, se inserta la comparecencia de desistimiento de los actores:

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."  
EXPEDIENTE: 068/2019-S-4  
-1-

**COMPARECENCIA DE DESISTIMIENTO**

Villahermosa, Tabasco; siendo las doce horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, estando en audiencia pública la ciudadana licenciada Juana Inés Castillo Torres, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien es asistida de la licenciada Lluvey Jiménez Cerino, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, con relación al expediente administrativo número 068/2019-S-4, se hace constar la comparecencia de los ciudadanos [REDACTED] quienes se identifican con la credencial para votar con fotografía, expedida a su nombre por el Instituto Federal (Nacional) Electoral, con números de folios [REDACTED] respectivamente, documentos que les son devueltos por ser de su uso personal y retención innecesaria, ordenándose agregar en copia simple a los autos para mayor constancia.-----

Acto seguido, se le concede el uso de la voz a los comparecientes, quienes manifiestan: *"Que el motivo de nuestra presencia ante esta Cuarta Sala, es para ratificar el contenido y firma del escrito que presentamos el veintidós de abril del presente año, en el cual manifestáramos el desistimiento del juicio iniciado en contra de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Conduacán, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Dirección de Administración, Dirección de Tesorería, todos del ente municipal primeramente citado; peticionando el archivo definitivo del juicio como asunto total y legalmente concluido. Del mismo modo solicitamos se expida copia certificada a nuestra costa. Que es todo lo que deseamos manifestar".*-----

Oído lo anterior, se acuerda: Apareciendo que los actores [REDACTED], ratifican el contenido y firma del escrito de fecha veintidós de abril del año que discurre, por el cual formularon su desistimiento del presente juicio, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se les tiene por desistidos de la acción intentada en este litigio y se determina el sobreseimiento del mismo.-----

Atento a lo anterior, esta Sala considera que existe una causal de SOBRESEIMIENTO de los comparecientes; de modo que al quedar sin

**COPIA CERTIFICADA**



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."  
EXPEDIENTE: 066/2019-S-4

-2-  
materia por la falta de acción, queda decretado el sobreseimiento del presente juicio interpuesto por los ciudadanos [REDACTED] en contra de las autoridades Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Dirección de Administración, Dirección de Tesorería, todos del ente municipal primeramente citado; ordenando el ARCHIVO DEFINITIVO del presente juicio, previa anotación que se realice en el Libro de gobierno.-----

Expídase a su costa copia certificada de esta diligencia y entréguese a la parte interesada.-----

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con quince minutos del día de su inicio, firmándola quienes en ella intervinieron, ante el personal de la Sala, Doy fe.-----

Lucas c

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha. Conste.-----

LUC

Lucas c

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **declarar, sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso en contra del **punto IV** del proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el que la Magistrada del conocimiento, **negó la suspensión** a los quejosos, pues indicó que en el caso en particular no resultaba aplicable el artículo 72 de la ley de la materia, no obstante, de la lectura realizada al oficio número TJA-SA-232/2019, así como la comparecencia de desistimiento de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se observa el desistimiento de los actores en el juicio principal, y el decreto por la sala unitaria, del sobreseimiento de la causa de origen, por haberse actualizado el artículo 41, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa del Estado, así como, el archivo definitivo del juicio.

Luego entonces, en el recurso que se actúa hubo un cambio situación jurídica, pues la parte actora se desistió de la acción intentada en contra de las autoridades demandadas en el juicio de





origen, por lo que resulta infructuoso pronunciarse respecto de la negativa de suspensión determinada por la Sala unitaria en el juicio principal, puesto que si en el juicio principal, se decretó el archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido, siguiendo la máxima de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es lógico que el recurso promovido en contra de la negativa de suspensión (accesorio) haya quedado sin materia.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis Aisladas que se citan a continuación:

**“QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”<sup>2</sup>**

Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues **opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno**, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. Multiservicio de Paquetería, Mensajería y Carga, S.A. de C.V.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855

31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.<sup>3</sup>**

El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. Simón García Garza y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, lo anterior conforme a las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841



III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado, por las consideraciones expuestas en último considerando de este fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-066/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **068/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-066/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*